

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, siete de julio del dos mil veintiuno (7-07-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que la parte actora presentó solicitud de embargo productos des remanente, depositadas en cuentas de ahorro o corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero a favor de la entidad demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (7-07-2021). -

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.

Rad. 2018-00084-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizada la solicitud elevada, el despacho se abstendrá de decretar la misma por cuanto carece de claridad la petición pues en esta se pide que se ordene el embargo de sumas de dineros producto de remanentes depositados a favor de la entidad en las cuentas allí señaladas, no obstante, el trámite de los embargos de remanente contemplado en el artículo 466 del C. G. del P. señalan un procedimiento distinto a lo pretendido por el ejecutante ya que no consagra para su aplicación que se oficie a las entidades financieras sino que recae sobre otro u otros procesos adelantados contra el mismo demandado.

Con base en lo expuesto el despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, Guajira, siete de julio de dos mil veintiuno (7-07-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROQUE JOSÉ CUELLO ORTIZ** Contra **LA EMPRESA DIMANTEC LTDA**, informando que la parte actora no hizo uso del artículo 28-2 del CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Provea.-

NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (7-07-2021)).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de ROQUE JOSÉ CUELLO ORTIZ Contra LA EMPRESA DIMANTEC LTDA.

RAD. No. 2021-00016-00

Téngase a la doctora **GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ**, Abogada titulada con T.P. No.116.498 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No.22.464.396 expedida en Barranquilla como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por La **EMPRESA DIMANTEC LTDA**.

Corresponde entonces verificar si la contestación de la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del P. del T. y S.S., para así fijar fecha y hora para la realización de la primera audiencia, pero encuentra esta instancia judicial que el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexa "1...;2...;4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado..." como acontece en el presente caso, echándose de menos el mentado certificado por lo que no queda otra determinación a esta agencia judicial que inadmitir la misma.

Por todo lo anterior encuentra este despacho que la contestación de la demanda antes analizada no cumple con las exigencias de forma que reclaman el numeral 4 del parágrafo 1º artículo 31 del C. de P. del T. y S.S.

En consecuencia se **INADMITIRA** la contestación de la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto descrito en la parte motiva de este proveído, de no ser así se tendrá por no contestada la demanda como lo dispone el art. 31 del C. P del T. y de la S.S. En su parágrafo tercero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de julio de dos mil veintiuno (7-7-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ** contra **CAPRECOM**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (07-07-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ** contra **CAPRECOM**

RAD. No. 2020 – 00001- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (18- 11- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

